

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO -LIBERTAD CONDICIONAL

RAD - 2016-00021 NI - 25696

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario de la **EPMSC BUCARAMANGA**, el señor **BAYRON DE JESUS TOLOZA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.095.812.274**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **43 MESES 9 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

_____ Teléfono: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

BAYRON DE JESUS TOLOZA LOPEZ

Funcionario de la EPMSC BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelven solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.274.

ANTECEDENTES

1. TOLOSA LOPEZ descuenta pena acumulada de 114 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal respecto de las siguientes sentencias:
 - a. Condena proferida por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 12 de diciembre de 2016, pena de 105 meses de prisión como autor responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en concurso homogéneo con otros siete delitos de hurto calificado y agravado. RADICADO 2016-00021 NI 25696.
 - b. Condena proferida por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 3 de abril de 2017, pena 18 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. RADICADO 2017-00014 NI 29667.
2. el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de octubre de 2015**. Actualmente se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria concedida por este juzgado mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 (fl 93-94).
3. Ingresa el expediente con solicitud por libertad condicional por parte del condenado

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **68 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado pues ha descontado **SETENTA (70) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física (62 meses 9 días) y la redención hasta ahora reconocida (8 meses 12 días).

¹ 20 de enero de 2014

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios conforme la naturaleza del mismo no se emitió condena en ese sentido.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la buena conducta que certifica el establecimiento penitenciario al interior de ese penal, que al ser calificado en BUENO y EJEMPLAR en su mayoría de veces (fl.196v) denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, sin dejar de un lado las diferentes actividades que ha desarrollado para redimir pena, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Ahora bien, el INPEC allega anotación donde informa que al pasar revista al aquí condenado quien cuneta con vigilancia electrónica y programa visita para revisión técnica por alerta dispositivo apagado. Aunado a esto, el condenado **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** se pronuncia al respecto indicando que tuvo visita de los funcionarios del INPEC junto al técnico de vigilancia electrónica y revisado el dispositivo se observa que el cargador no estaba pasando buena energía. (fl 191)

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del condenado se procede a verificar la cartilla biográfica donde se evidencia que la anotación del 24 de noviembre de la presente anualidad es congruente con las afirmaciones realizadas por el condenado y no se evidencia que en alguna de las visitas domiciliarias exista reporte de que el aquí sentenciado se encontrara fuera de su lugar de residencia. (fl 196)

Por las anotaciones anteriores hechas, permite este despacho verificar y decidir a no dar apertura al trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** cuenta con arraigo en la **Calle 58ª No 16-03 Barrio Santa Helena de Floridablanca** (fl 204-205) tal y como lo afirma el peticionario al anexar el recibo de servicio público en el que da cuenta de la existencia de la mencionada nomenclatura y en el certificado expedido por el presidente de la junta de acción comunal permitiendo de esa manera a este despacho afirmar que ese sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUARENTA Y TRES (43) MESES NUEVE (9) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.274, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUARENTA Y TRES (43) MESES NUEVE (9) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR que **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **BAYRON DE JESUS TOLOSA LOPEZ** ha cumplido una pena de **SETENTA (70) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez